

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-598/2019

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** RODRIGO QUEZADA  
GONCEN Y RODRIGO ESCOBAR  
GARDUÑO

**COLABORÓ:** CLAUDIA MARISOL  
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente **SX-RAP-52/2019**, mediante la cual se determinó **confirmar** el dictamen consolidado **INE/CG462/2019** y la resolución **INE/CG465/2019**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades atribuidas, entre otros, al Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político en el Estado de Chiapas, correspondientes a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del hoy recurrente, relativos al ejercicio dos mil dieciocho.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

**I. Plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de 2018.** El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG104/2019**, por el que se dan a conocer, entre otras cuestiones, los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales, Nacionales con acreditación Local y de los Partidos Políticos Locales, relativos al ejercicio dos mil dieciocho.

**II. Modificación de plazos.** En sesión extraordinaria de dieciocho de septiembre del año en curso, el mencionado Consejo General aprobó el acuerdo **INE/CG422/2019**, por el cual, entre otras cuestiones, modificó la fecha para la aprobación de los dictámenes y resoluciones relacionados con el ejercicio fiscal anterior.

**III. Dictamen consolidado y resolución impugnada.** El seis de noviembre del presente año, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado **INE/CG462/2018** y la resolución **INE/CG465/2019**, imponiendo al partido político recurrente diversas sanciones respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, relacionadas, entre otras, con actividades de su Comité Ejecutivo Estatal en Chiapas.

**IV. Juicio ciudadano (SX-RAP-52/2019)**

**1. Demanda.** El doce de noviembre del año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática presentó recurso de apelación contra las determinaciones antes descritas.

**2. Resolución del juicio ciudadano.** El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa determinó **confirmar** la resolución y el dictamen consolidado impugnados, al considerar que fue conforme a derecho el actuar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

#### **SEGUNDO. Recurso de reconsideración**

**1. Demanda.** El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Partido de la Revolución Democrática, por medio de su representante propietario ante el multicitado Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

**2. Turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-598/2019** y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en

los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.

**SEGUNDO. Improcedencia** Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse el requisito especial de procedencia, vinculado al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.

De ahí, que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la citada Ley General de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente, en forma extraordinaria, para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- a)** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.
- b)** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- c)** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- d)** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.
- e)** Ejercer control de convencionalidad.
- f)** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o deje de realizar el análisis de tales irregularidades.

- g)** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.
- h)** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- i)** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.
- j)** Vulnere las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.
- k)** Finalmente, la procedencia del recurso también se actualiza cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como sucede en la especie.

En efecto, la cadena impugnativa tuvo su origen en las diversas sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el dictamen consolidado **INE/CG462/2019** y la resolución **INE/CG465/2019**, respecto de las irregularidades atribuidas, entre otros, al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, correspondientes a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio dos mil dieciocho.

En contra de esa determinación, el referido partido político presentó recurso de apelación ante la Sala Regional Xalapa, el cual fue resuelto en el sentido de **confirmar** la resolución y el dictamen consolidado impugnados, por las razones siguientes.

a) Respecto de las conclusiones relacionadas con saldos en **cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año** generados en dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, consideró que fue conforme a derecho que la autoridad analizara la conducta en el marco de la revisión del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, puesto que la normatividad en materia de fiscalización señala que ante la existencia de pasivos al final del ejercicio fiscal sujeto a revisión superiores a un año, el partido político debe justificar su permanencia; y

b) En relación con las conclusiones relacionadas con la **omisión de destinar el porcentaje mínimo respectivo para las actividades** de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, los destinados al desarrollo de los liderazgos políticos juveniles y para la generación de estudios e investigación; se consideró que fue conforme a derecho que la autoridad responsable sancionara tal omisión, debido a que de la normativa aplicable se

constata que los partidos, al recibir el financiamiento público, primeramente deben garantizar la realización de las citadas actividades y posteriormente el resto de sus obligaciones.

En esencia, la Sala Regional Xalapa determinó lo siguiente:

- Consideró conforme a derecho que la autoridad fiscalizadora analizara la conducta en el marco de la revisión del ejercicio dos mil dieciocho, puesto que la normatividad en la materia señala que, ante la existencia de pasivos al final del ejercicio fiscal sujeto a revisión, superiores a un año, el partido político debe justificar su permanencia y en caso de no hacerlo, será sancionado.

- Expuso que no era óbice a lo anterior que en el diverso acuerdo **INE/CG53/2019**, relativo al dictamen consolidado correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, se haya otorgado un plazo de seis meses para comprobar los montos ahí determinados, una vez aprobado el referido acuerdo, es decir, el dieciocho de febrero del año en curso; toda vez que la norma es clara en señalar que ante la existencia de pasivos al final del ejercicio fiscal sujeto a revisión superiores a un año, el partido político debe hacer la justificación respectiva.

- Añadió que máxime, cuando en el caso, dado los plazos en los que se llevó a cabo la fiscalización del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, se constató que la autoridad responsable respetó el plazo concedido al partido político actor para demostrar la comprobación atinente.

- Estimó inoperantes los argumentos relativos a que resulta un hecho público y notorio que el financiamiento público del año dos mil diecisiete fue reducido y entregado incompletamente, lo cual impidió



pagar por completo los pasivos asumidos, de tal forma que establecer un acatamiento estricto a la norma traería como consecuencia poner en riesgo actividades del partido, lo que se traduce en la existencia de una excepción legal que actualizaría la imposibilidad de pago; debido a que tales argumentos debieron ser formulados oportunamente ante la autoridad fiscalizadora, al momento de contestar el oficio de errores y omisiones y no con motivo de la interposición del recurso de apelación.

- Calificó como infundados los agravios del partido apelante relativos a que no se acreditó de manera fehaciente la obtención de un beneficio económico indebido, ni se fundó y motivó por qué la graduación de la falta como grave; ello, en virtud que la falta de pago de pasivos o la inexistencia de excepciones legales que justificaran su subsistencia en la revisión del informe anual, por sí misma constituye una falta sustantiva que acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con los que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, y por tanto, resultó inconcuso que se tradujo en un beneficio obtenido por el instituto político de forma indebida.

- Agregó que el agravio relacionado con que la determinación de imponer una sanción equivalente al ciento cincuenta por ciento del monto involucrado era excesiva, resultaba infundado, atendiendo a la finalidad que persiguen las sanciones, como la de ser preventivas, dirigidas a los miembros de la sociedad en general y a la vez específicas, de modo que el participante en la comisión de un ilícito se abstenga de volver a incurrir en la misma falta.

- Consideró que las sanciones impuestas son conforme a derecho, pues el partido actor estaba obligado a cumplir con su obligación constitucional y legal de destinar los porcentajes que la norma

establece para el sostenimiento de actividades para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, para los liderazgos políticos juveniles y para la generación de estudios e investigación.

- Puntualizó que la intención de establecer dichas obligaciones para los partidos políticos es contribuir mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse que los partidos políticos cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público, tienen encomendadas, como son las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, los destinados al desarrollo de los liderazgos políticos juveniles y para la generación de estudios e investigación.

- Concluyó que tampoco asistía razón al partido político actor en el sentido de que la autoridad debió concederle un plazo para la realización de las citadas actividades; ello debido a que el financiamiento ordinario se entrega de manera anual, por lo que es claro que su realización debe ser de manera ordinaria en el año correspondiente y garantizarse por los partidos políticos.

Como se ve, la Sala Regional sólo realizó un examen de legalidad, sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional.

Ahora, el recurrente en su demanda de recurso de reconsideración pretende que se revoque la determinación de Sala Regional Xalapa, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

- El actor señala que le causa agravio la resolución impugnada porque trastoca los elementos que tutela el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que con la misma se plantea una cuestión inconstitucional derivada de sus efectos.

- Igualmente, refiere que la responsable vulnera el artículo 17 de la Constitución General de la República, al omitir analizar y pronunciarse sobre el agravio planteado en su demanda, faltando a su deber de exhaustividad.

- En este sentido, alega que la responsable en ningún apartado se pronunció respecto a que a las observaciones 18 y 19 del Dictamen consolidado materia de la impugnación, se les daría puntual seguimiento en el marco de la revisión al informe anual del ejercicio 2018 y 2019, por lo que las referidas cuentas por pagar podrían ser comprobadas hasta el dieciocho de agosto de dos mil diecinueve y por tanto, resultaba lógico colegir que deberían ser motivo del informe anual del año dos mil diecinueve al estar inmersas dentro de dicho ejercicio, debiendo en todo caso aplicarse el principio de mayor beneficio.

- También arguye el recurrente falta de valoración de las pruebas presentadas, toda vez que, de haberlo realizado la responsable, habría advertido que efectuar el pago a pasivos, sin el techo financiero apropiado de acuerdo al programa Anual de Trabajo, hubiera conllevado a un detrimento en sus actividades y que, por ello, trató de salvaguardar en primer lugar lo general y evitar inclusive, su extinción.

- En tal virtud, apunta que resulta irrelevante que la responsable considerara que tales argumentos debieron ser formulados oportunamente ante la autoridad fiscalizadora, toda vez que se trata de un hecho notorio.

De la síntesis de agravios, no se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico.

En efecto, como se vio en párrafos precedentes, la Sala Regional Xalapa se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad, relacionadas con las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades que fueron detectadas por la autoridad administrativa electoral.

Por su parte, el recurrente tampoco hace valer agravios vinculados con algún tópico que entrañe un control de constitucionalidad o convencionalidad, porque no formula planteamientos en el sentido de que la Sala Regional hubiere omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le hubiera sido solicitado, ni que hubiera declarado inoperante algún planteamiento o realizado un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Sin que pase inadvertido que en los agravios el recurrente hace afirmaciones en el sentido de que se omitieron estudiar planteamientos de su demanda, lo cierto es que se trata de planteamientos artificiosos con el propósito de justificar la procedencia del recurso de

reconsideración y esta Sala Superior ha establecido que la sola manifestación de ello, no es suficiente para que se establezca la procedencia, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>1</sup>, circunstancia que no sucedió en el presente asunto.

De este modo, el verdadero planteamiento del recurrente es de estricta legalidad, por estar vinculado con un tema probatorio y no con la supuesta inconstitucionalidad de normas electorales, como se pretende hacer ver.

Además, como se refirió, no se advierte alguna afectación que violente los derechos del recurrente, ya que la Sala Regional responsable, al resolver de su medio impugnativo, lo hizo considerando criterios y fundamentos jurídicos, respetando en todo momento los derechos de acceso a la justicia del ahora recurrente.

Finalmente, la Sala Superior considera que el presente medio de impugnación no se reviste de características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ya que los planteamientos formulados no son de entidad tal que refleje el interés general desde el punto de vista jurídico, dado que se refiere a cuestiones meramente procedimentales de examen frecuente para este órgano jurisdiccional.

---

<sup>1</sup> Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO", como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

Aunado a lo anterior, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio que estribe en el estudio de una cuestión excepcional y novedosa, susceptible de proyectarse en otros casos similares, en virtud de que los temas de legalidad y valoración probatoria constituyen, con suma regularidad, planteamientos en forma de agravio que por sí mismos no se ciñen al requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada

Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos,  
quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**